

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018) pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00011**, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer.

**ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá, 30-09-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la presente demanda va encaminada al cobro de facturas originadas en la prestación de servicios médicos y/o hospitalarios prestados a los pacientes afiliados entre METROSALUD y la sociedad demandada CONVIDA EPS.; como resultado de las obligaciones contraídas, la accionada procedió a suscribir y aceptar unas facturas, sin realizarse el correspondiente pago.

Aquí conviene precisar, que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece la competencia excepcional de la jurisdicción laboral, atribuyéndole en su numeral 5 la ejecución de obligaciones emanadas de **la relación de trabajo** y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad.**

De ahí, que se trata de una competencia restringida que solo arriba a su órbita cuando se presenten ciertos presupuestos, que en el presente asunto estriban en que la obligación perseguida sea derivada de una relación laboral y que la misma no haya sido atribuida a otra autoridad.

Ahora bien, descendiendo al sub examine, se vislumbra que las obligaciones perseguidas se originaron de servicios que METROSALUD prestó a favor de CONVIDA EPS, - las dos personas jurídicas- y no de un empleador respecto de algún empleado o subordinado; de ahí, que los rubros cuya ejecución se reclaman son derivados de una relación de estirpe meramente comercial, prueba de esto es que en virtud de los servicios prestados la parte ejecutante procedió a la expedición de unas facturas para el cobro de la contraprestación adeudada; título valor que se encuentra regulado en el artículo 772 del Código de Comercio, en el cual se fijan las condiciones para su constitución, asunto que a la luz del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 no fue atribuido expresamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Y si en gracia de discusión la anterior reflexión resulta insuficiente, no en vano el canon 15 del C.G.P., fijó la cláusula general o residual de competencia, consistente, entre otros tópicos en que corresponde a la jurisdicción ordinaria en

su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Así las cosas, considera el Despacho que la asignación de las demandas ejecutivas por la falta de pago de sumas de dinero cuyo negocio jurídico causal sea la prestación de servicios de tipo comercial como en el presente asunto, no puede ser conocida por esta especialidad, sino por la civil, lo anterior a la luz de las disposiciones jurídicas contempladas en la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en razón a que el expediente no fue recibido directamente de reparto, pues fue producto de la decisión de la autoridad judicial primigenia, se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, frente al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, ordenando remitirse el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta de conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Plantear CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, frente al Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta para lo de su cargo. Oficiase dejándose las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Erika Chavarro Serarrato.*

**ERIKA CHAVARRO SERARRATO**  
**JUEZA**

EJGH

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	01-10-2020
Por ESTADO N° 27 de la fecha, fue notificado el auto anterior.	
ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ Secretaria	

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2012-00369**, informando que se solicita fraccionamiento del título judicial. Sírvase proveer.

**ÁNGELA LILIANA NIETO SÁNCHEZ**  
SECRETARIA.

**AUTO**

Bogotá, 30-09-2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien en providencia del 11 de junio de 2019, se ordenó la entrega del título judicial N° 400100007032739 por valor de \$ 277.477.133 al señor ÁLVARO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA, también lo es, que no se puede pasar por alto la petición visible a fol. 159, en la cual se solicitan el fraccionamiento del título judicial N° 400100007032739 por valor de \$ 277.477.133 en donde el apoderado actor y el demandante llegaron a un acuerdo respecto del depósito judicial, radicándolo ante este Despacho debidamente autenticado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho una vez verificada dicha solicitud ordenar el fraccionamiento del depósito judicial referenciado de la siguiente manera:

A. *A favor de ÁLVARO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA identificado con C. de C. No. 5.943.979 por la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$173.535.136)**,*

B. *A favor del DR. RUBÉN DARÍO MAYA RESTREPO La suma de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$103.941.997)**,*

Una vez efectuado el fraccionamiento ordenado, efectúese su entrega en los términos indicados. Por Secretaría elabórese las respectivas actas de entregas.

Una vez verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZA

proyectó: Johana Gallo

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 01-10-2020
Por ESTADO N° 37 de la fecha, fue notificado el auto anterior
<del>ÁNGELA LILIANA NIETO SANCHEZ</del>
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, a los 17 días de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-322** informando que a la fecha ha sido imposible nombrar curador a través de la lista de auxiliares. Sirvase Proveer.

**ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ**

Secretaria

**AUTO**

Bogotá, 20-02-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone nombrar como CURADOR AD LITEM de la demandada **CUIDADO HUMANO S.A**, al abogado **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE** identificado con C.C. No. 1.018.426.052. y T.P. No. 222.814 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en la AV CALLE 85 # 10-33 PISO 5, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: aguerrero@godoycordoba.com Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

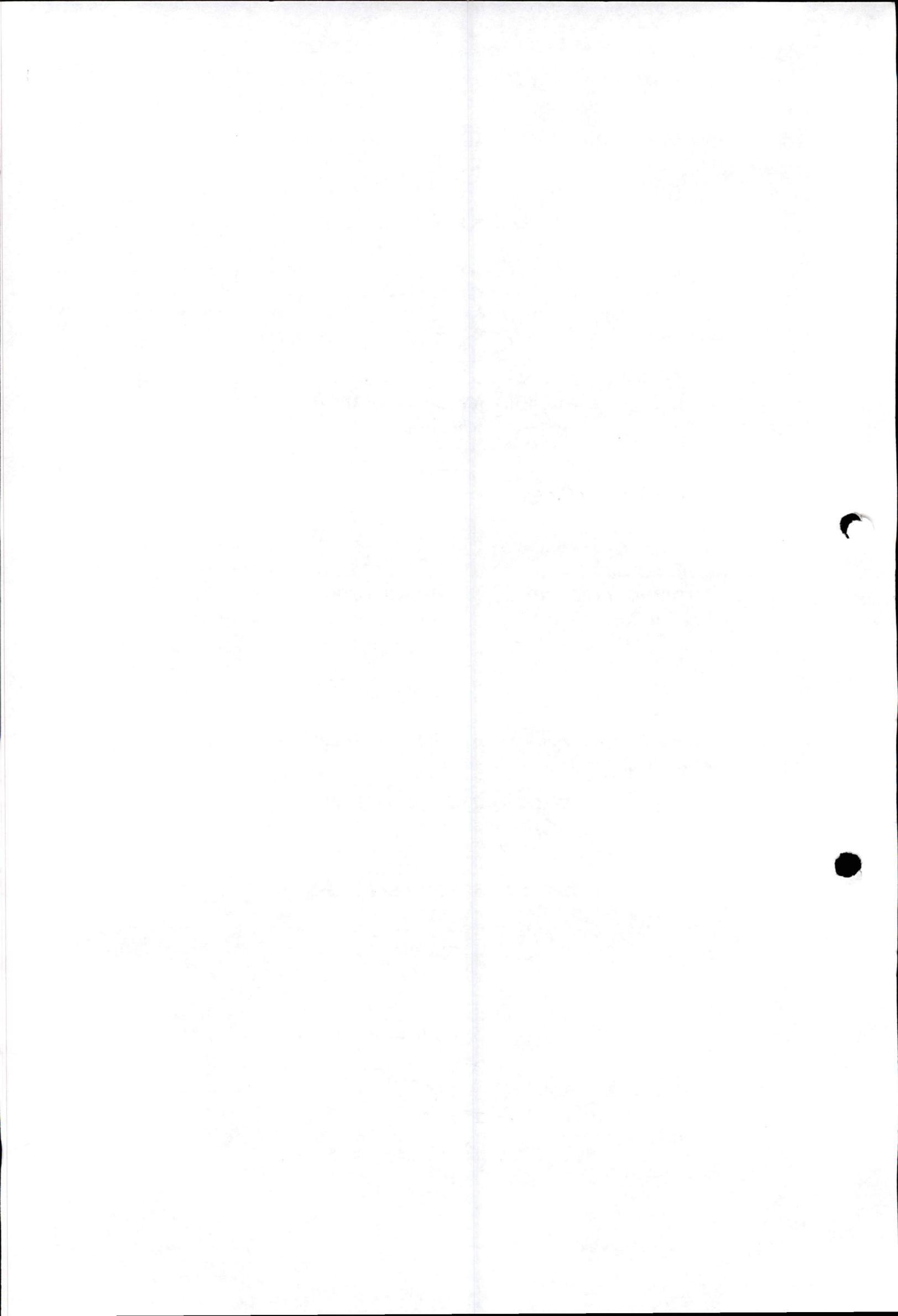
Comuníquese por el medio más expedito al designado, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA CHAVARRO SERRATO**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>01-10-2020</u>
Por ESTADO N° <u>97</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 Ángela Liliana Nieto Sánchez Secretaria



**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**INFORME SECRETARIAL**

En Bogotá, a los 17 días de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario No **2017-0786**, informando que obra contestación de las demandadas. Sírvase proveer.

  
**ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ**  
Secretaria

Bogotá D.C., 20-09-2020 **AUTO**

Por parte de la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** conforme al poder de sustitución obrante a folio 181, se le **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. MARIA DANIELA BUENO CASTRO** identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.014.239.270 y T.P. No. 282.979 como abogado de la aquí demandada, igualmente se le reconoce personería adjetiva para actuar al Dr. **MIGUEL ANTONIO CUBILLOS SANABRIA** identificado con CC. 79.888.446 y portador de la TP. N°279.018 del CSJ como apoderado de PROTECION S.A y así mismo a el **Dr. HERMES DARIO JARAMILLO MARULANDA** identificado con CC. 80.069.641 y portador de la TP. N° 317.362 del CSJ de conformidad con poder obrante a fol. 249. Como apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Frente a **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** (fol. 252 a 284) de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Frente a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** (fol. 188 a 216) de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, frente a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** fol. (220 a 232) toda vez que:

- **Aportar** la prueba solicitada por la parte actora (FOL. 162) en el acápite pruebas documentales que se solicita, sean decretadas por el Despacho, o en su defecto haga un pronunciamiento expreso sobre las mismas.

En virtud de lo anterior se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días para que la parte interesada subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de tenerse por no contestada, en los términos del artículo 31 parágrafo 3 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

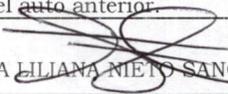


**ERIKA CHAVARRO SERRATO**  
JUEZA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 01-10-2020

Por ESTADO N° 77 de la fecha, fue  
notificado el auto anterior.

  
ANGELA LILIANA NIETO SANCHEZ

Secretaria

PROYECTO: JOHANA GALLO